

**REGLAMENTO (CEE) N° 3515/87 DE LA COMISIÓN**

de 23 de noviembre de 1987

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1907/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3223/87 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3389/87<sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1906/87 del Consejo<sup>(9)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo<sup>(10)</sup> en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 20 de noviembre de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECU por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1579/74 de la Comisión<sup>(11)</sup> con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2744/75 modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3223/87 modificado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de noviembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(4)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.<sup>(6)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.<sup>(7)</sup> DO n° L 307 de 29. 10. 1987, p. 20.<sup>(8)</sup> DO n° L 322 de 12. 11. 1987, p. 17.<sup>(9)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.<sup>(10)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.<sup>(11)</sup> DO n° L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de noviembre de 1987, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Exacciones reguladoras	
	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
11.01 G (?)	178,54	175,52
11.02 A VII (?)	178,54	175,52
11.02 B II d) (?)	278,35	275,33
11.02 C VI (?)	278,35	275,33
11.02 D VI (?)	178,54	175,52
11.02 E II d) 2 (?)	315,78	309,74
11.02 F VII (?)	178,54	175,52

(?) Para distinguir entre los productos de las partidas n° 11.01 y n° 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas n° 11.01 y n° 11.02 los productos que tengan simultáneamente :

- un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
- un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida n° 11.02.